

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 1353

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 4 de septiembre de 2025

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Exp. 1181422025

La Licenciada Yorlenis Marisela Mela Connor, actuando en nombre y representación de en representación de **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, interpone un recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo 449-25/J.E.I de 22 de mayo de 2025, emitido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según se observa en la certificación de deuda de catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, se hizo constar que **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, con cédula de identidad personal 8-721-1779 y contribuyente municipal número 01-2008-32243, adeudaba al Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, la suma de cuatro mil novecientos doce balboas con 44/100 (B/. 4,912.44), en concepto de multas por declaraciones no presentadas, impuestos municipales, recargos e intereses (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dictó el Auto que libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva número 449-25/ J.E.I de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en contra de **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, con cédula de identidad personal 8-721-1779 y contribuyente municipal número 01-2008-32243, hasta la concurrencia de

cuatro mil novecientos doce balboas con 44/100 (B/. 4,912.44) (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el 30 de mayo de 2025, **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago número 449-25/ J.E.I de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y, el 3 de junio de 2025, a través de su representante judicial anunció y sustentó su apelación, fundamentándose medularmente, en lo siguiente:

“... solicitamos la prescripción de la obligación tributaria municipal correspondiente al periodo fiscal del año 2019, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual indica que: **“Las obligaciones resultantes de los impuestos prescriben a los cinco (5) años de haberse caudado.”**

...
Declara la señora MABEL ELISA ABREGO CHERIGO que su intención (como pequeña emprendedora) era hacer todo correctamente y por eso solicitaba los Avisos de Operaciones, para que su negocio cumpliera con lo requerido por la ley, pero ella desconocía que el tener Aviso de Operaciones debí pagar impuestos mensuales al Municipio de Panamá.” (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

Por otra parte, la Sala Tercera le corrió traslado al Jueza Primera Ejecutora, del Municipio de Panamá con base al artículo 1137 del Código Judicial, la cual indicó lo siguiente:

“... El artículo 6 del Acuerdo 40 del 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal establece la obligación de los contribuyentes a efectos de esta actualizada su información catastral; la Declaración Jurada donde se verifique la actividad que ejerce. Igualmente, el artículo 7 señala que deberán presentar Declaración Jurada anual de ingresos brutos que deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del periodo fiscal de cada contribuyente.

La República de Panamá se rige por el principio de inexcusabilidad de la ley consagrada en el artículo 1 del Código Civil, así como en otras normas más.

Por otro lado, no consta ninguna declaración de autoridad administrativa o judicial que determine prescripción de los impuestos y multas, tal como se observa en estado de cuenta dentro del expediente.

...
Cabe destacar, que es evidente la omisión de la señora MABEL ELISA ABREGO CHERIGO, ya que contó con la oportunidad de presentar solicitudes en la vía gubernativa, sobre todo que acepta que es una comerciante activa, y que en ningún momento comunicó al Tesoro Municipal del distrito de Panamá, que se retiraba de la actividad comercial, tal como exige el artículo 86 de la Ley 106 de 1973...” (Cfr. fojas 12, 13, 14-16 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las constancias procesales se desprende que la Licenciada Yorlenis Marisela Mela Connor, en representación de **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, ha promovido un recurso de apelación

en contra el Auto Ejecutivo 449-25/J.E. I, emitido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, argumentando que los impuestos que se le endilgan ya se encontraban prescritos y que, su representada desconocía lo que acarrearba tener un Aviso de Operación y en consecuencia, los impuestos mensuales que le correspondían pagar (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría advierte que los argumentos presentados por la ejecutada, a través del recurso de apelación bajo estudio, no deben debatirse en esta instancia, tal y como lo indica el artículo 1777 del Código Judicial, leamos:

“Artículo 1777: Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.” (Lo resaltado es nuestro).

Por consiguiente, los argumentos que expone el ahora apelante debieron ser debatidos en la instancia gubernativa; es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de mandamiento de pago, los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la apelación que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del precitado artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.**

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el fallo de 17 de febrero de 2016, así:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Sala observa que, en efecto, contra la sociedad..., S.A., se libró Auto de Mandamiento de Pago fechado 16 de octubre de 2008, el cual fue ampliado mediante el Auto No. 180-15/J.E. de 9 de abril de 2015, y que fueron

notificados al apoderado judicial de la citada sociedad el día 24 de julio de 2015 (reverso de las fojas 17 y 36 del expediente ejecutivo).

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la apelación propuesta, observa que el Proceso Ejecutivo de cobro coactivo se inicia con la certificación expedida por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, fechada 16 de octubre de 2008, ampliada el 26 de marzo de 2015, en esta última dicho funcionario reconoce que la sociedad ejecutada, contribuyente municipal No. 02-2004-1051 le adeuda al Tesoro Municipal la suma de B/.25,340.10, en concepto de impuestos municipales morosos. De igual forma, se adjunta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Administración Tributaria donde se acredita las rentas, impuestos y recargos causados entre los meses de noviembre de 2006 a abril de 2012 (Fojas 1, 18 a 35 del expediente ejecutivo).

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la recurrente es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la sociedad, puesto que no consta en el expediente que la misma haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de sus operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante la Tesorería Municipal que dictó la certificación de reconocimiento de deuda, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

...

En este contexto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, ambas normas del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juzgado Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a Derecho.

Al no fundamentarse el recurso de apelación por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el recurso presentado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado..., en nombre y representación de la sociedad..., S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá." (El destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** la apelación interpuesta por la Licenciada

Yorlenis Marisela Mela Connor, en representación de **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, en contra del Auto Ejecutivo 449-25/J.E.I, de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a **Mabel Elisa Abrego Cherigo**, con cédula de identidad personal 8-721-1779 y contribuyente municipal número 101-2008-32243.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General